



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-55/2020

PARTE ACTORA: YOLANDA
ADELAIDA SANTOS MONTAÑO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERAS INTERESADAS:
MÓNICA BELÉN MORALES
BERNAL Y GISELA LILIA PÉREZ
GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADORA: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio indicado en el rubro, promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña, Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Javier Daniel González Ramírez, Blanca Lidia Méndez Aragón y Salvador Yrizar Díaz, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidora de Educación y Cultura y Regidor de Bienestar social, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia de quince de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca¹ dentro del expediente JDC/138/2020 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020, en la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género cometida por la parte actora en contra de dos diversas regidoras que integran el Ayuntamiento y, en consecuencia, declaró la pérdida del modo honesto de vivir de quienes impugnan.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	8
TERCERO. Terceras interesadas	11
CUARTO. Causal de improcedencia	14
QUINTO. Requisitos de procedibilidad	15
SEXTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE	66

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar la** sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, pues, por una parte, resulta fundado el planteamiento esencial de que el Tribunal local de forma errónea determinó la existencia de violencia política en razón de género, sin efectuar correctamente el test de los elementos que configuran dicha violencia.

¹ En adelante se podrá citar como Tribunal local o autoridad responsable.



Aunado a lo anterior, la determinación del Tribunal local de declarar la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la parte actora tampoco se encuentra sustentada en forma correcta.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de posesión como concejales.** El uno de enero de dos mil diecinueve, la parte actora tomó posesión como concejales del Ayuntamiento de San Jacinto, Amilpas, Oaxaca.
2. **Demandas ante el Tribunal local.** Derivado de diversos conflictos entre Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, quienes ostentan el cargo de regidoras del Ayuntamiento, con los demás integrantes del Ayuntamiento, dichas ciudadanas interpusieron sendos juicios ante el Tribunal local pugnando por el debido desempeño de sus respectivos cargos, así como en el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes al cargo.
3. Ante dichas demandas, el Tribunal local emitió diversas resoluciones en las cuales ordenó a los integrantes del Ayuntamiento el pago de dietas en favor de las dos regidoras y que se les permitiera desempeñar correctamente el cargo que detentan.

4. Nuevas demandas ante el Tribunal local. El veinticuatro de diciembre, el veintisiete de febrero y el seis de marzo de esta anualidad,² Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal presentaron sendas demandas ante el Tribunal local con el fin de impugnar actos que, a su parecer, vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como por la supuesta violencia política en razón de género cometida en su contra.

5. Sentencia impugnada. El quince de abril, el Tribunal local emitió sentencia por la cual resolvió los juicios referidos en el párrafo anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **Incompetencia** sobre el pago de viáticos y respecto a dar vista de diversas autoridades del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo

TERCERO. Se decreta la acumulación del expediente **JDC/138/2019 a los diversos JDC/28/2020 y JDC/38/2020**, en los términos del considerando **TERCERO** de este fallo

CUARTO. Se **sobreseen** los agravios precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

QUINTO. Se declara fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo de **Gisela Lilia Pérez García Regidora de Hacienda y Mónica Belén Morales Bernal**, y se configura la Violencia Política por razón de Género en contra de las actoras, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

² En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año en curso, salvo mención diferente.



SEXTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

SÉPTIMO. Se **vincula** a diversas autoridades del Estado a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, cumplan con lo ordenado por este Tribunal, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

OCTAVO. Remítase el presente expediente a la ponencia del magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, a efecto de dar cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones, en términos del considerando **NOVENO** de este fallo.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. **Demanda.** El diecinueve de junio, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción, cambio de vía y turno.** El veintinueve de junio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio que remitió la autoridad responsable.

8. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó que, por la naturaleza del presente juicio, la vía idónea para conocerlo es mediante el juicio electoral, de ahí que condujo el medio de impugnación. Asimismo, ordenó integrar el expediente SX-JE-55/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación y admisión.** El siete de julio, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda y, al no advertir causa

notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió el medio de impugnación.

10. Escrito de Gisela Lilia Pérez García. El veinticinco de julio, se recibió en el correo electrónico de cumplimientos de esta Sala Regional una promoción signada por Gisela Lilia Pérez García, tercera interesada en este juicio, consistente en un escrito dirigido al Magistrado Instructor, el cual solicita que sea tomado en cuenta al momento de dictar sentencia.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación por dos razones: por materia, al ser un juicio promovido por concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, relativo declaración de existencia de violencia política en razón de género supuestamente cometida por ellos; y por territorio, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo



y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así que, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTAN FACULTADAS**

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁴

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

17. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

18. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

19. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁵ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

20. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁶ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO**

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>

⁵ Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte.

⁶ Aprobado el veintisiete de marzo de dos mil veinte.



PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

21. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁷ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

22. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁸ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

23. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA**

⁷ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

24. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

25. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

26. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo



General en cumplimiento al 6/2020⁹ donde retomó los criterios citados.

27. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, toda vez que dentro de los actos impugnados se advierte que el Tribunal local determinó la existencia política en razón de género supuestamente cometida por la parte actora en contra de dos regidoras del Ayuntamiento.

28. Por lo cual, se colige la urgencia de este juicio ya que encaja en el supuesto del inciso b) “asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género”.

29. Con base en las razones expuestas, a juicio de esta Sala resulta perentorio y necesario, dotar de certeza y seguridad jurídica precisamente con el dictado de la sentencia respectiva.

TERCERO. Terceras interesadas

30. Se les reconoce el carácter de terceras interesadas a Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, en su carácter de regidoras del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ya que, el escrito de comparecencia presentado cumple con los requisitos para reconocerles tal carácter, como se explica a continuación.

⁹ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

31. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

32. En el caso, existe un derecho incompatible con el de las comparecientes, ya que pretenden que subsista la sentencia del Tribunal local que determinó, entre otras cosas, la existencia de violencia política en razón de género cometida en su contra, así como la pérdida del modo honesto de vivir de los actores.

33. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, contiene los nombres y las firmas autógrafas de las comparecientes, además, se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

34. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, establece que quien comparezca con tal carácter deberán hacerlo por escrito en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

35. Así, el plazo de las setenta y dos horas, correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió de las **dieciocho horas con cincuenta minutos** del diecinueve de junio a la misma hora del veinticuatro de ese mes, descontándose los días veinte y



veintiuno por haber sido sábado y domingo, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable.¹⁰

36. Ahora bien, si el escrito de comparecencia se presentó **a las doce horas con treinta y nueve minutos** del veinticuatro de junio -siendo el último día dentro del plazo de ley- tal y como consta en el sello de recepción del Tribunal local,¹¹ resulta indudable su presentación oportuna.

37. **Legitimación e interés jurídico.** Acorde a lo establecido en el artículo 12, párrafo 2, de la Ley General de Medios, quienes comparezcan como terceros interesados deberán presentar su escrito por sí mismos o a través de la persona que los represente.

38. En el caso, se reconoce la legitimación e interés jurídico de las comparecientes porque ellas presentaron el escrito y se identifican como regidoras del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca y tienen un interés opuesto a la parte actora, en razón de que son las regidoras que fungieron como actoras ante la instancia local y a quienes se les otorgó la razón en la sentencia impugnada respecto a la existencia de violencia política en razón de género cometida en su contra, por lo cual se dictaron medidas de reparación a su favor y quieren que dicha sentencia y sus efectos subsistan.

39. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, se les reconoce el carácter de terceras interesadas.

¹⁰ Constancia de certificación de plazo visible al reverso de la foja 89 del expediente en que se actúa.

¹¹ Escrito de presentación de terceras interesadas visible a foja 90 del expediente en que se actúa.

40. En esa tesitura, en cuanto al escrito recibido vía electrónica el veinticinco de julio, signado por Gisela Lilia Pérez García, tercera interesada en este juicio, se tomará en cuenta su contenido en tanto resulte pertinente a sus pretensiones.

CUARTO. Causal de improcedencia

41. El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

42. En el caso, las terceras interesadas aducen la **falta de legitimación activa** de la parte actora por haber sido autoridad responsable ante la instancia local, con base en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹²

43. En esa idea, solicitan que se deseche de plano la demanda promovida por la parte actora, ya que, no cuentan con legitimación activa, y tampoco se surte la jurisprudencia de excepción porque la pérdida del modo honesto de vivir que se les decretó fue a raíz de una conducta renuente y contumaz en cumplir diversas determinaciones del Tribunal

¹² Consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



local relativas al desempeño del cargo de las terceras interesadas y el pago de dietas adeudadas.

44. Así, consideran que la sentencia impugnada no depara una afectación al ámbito individual de la parte actora, pues es un hecho notorio que han incurrido en acciones y omisiones intencionales que las perjudican.

45. A juicio de esta Sala Regional, se **desestima** la causal de improcedencia invocada por las terceras interesadas, por las razones apuntadas en el acápite de requisitos de procedencia del juicio que se resuelve, en específico, el atinente a la “legitimación” de la parte actora.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

46. En el presente juicio electoral están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

47. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; además, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable que la emitió, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

48. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, toda vez que la sentencia se emitió el quince de abril por lo cual el plazo de cuatro días para impugnar

previsto en la ley abarcó del dieciséis siguiente y concluyó el diecinueve.

49. De ahí que, si la demanda se presentó el diecinueve, es lógica su presentación oportuna.

50. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque si bien la parte actora acude en su carácter de presidenta, síndico y regidores del Ayuntamiento y tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia local; en el caso, esa circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en el presente juicio electoral.

51. Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución.¹³

52. Sin embargo, también ha establecido que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación cuando se afecta su ámbito individual.¹⁴

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16. Así como en <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. Así como en <http://portal.te.gob.mx>.



53. En el caso, la parte actora señalan que la sentencia del Tribunal local depara perjuicio a su esfera individual, toda vez que, con la imputación de la violencia política en razón de género, como medida de no repetición se les condenó con la pérdida del modo honesto de vivir. De ahí que, además de la legitimación cuentan con interés jurídico.

54. **Definitividad y firmeza.** Se colman dichos requisitos porque el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establece que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas.

55. De ahí que no esté previsto en la legislación electoral de Oaxaca algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse las sentencias del Tribunal local.

56. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y temas de agravio

57. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la inexistencia de violencia política en razón de género que se les atribuye y, por ende, no se decrete la pérdida del modo honesto de vivir.

58. Para alcanzar su pretensión, exponen los agravios siguientes:

i) Indebida declaración de la existencia de violencia política en razón de género

59. Aducen que les agravia el considerando de la sentencia impugnada en donde se realizó el test de los cinco elementos¹⁵ que configuran dicha violencia.

60. Lo anterior, pues a su parecer la autoridad responsable efectuó un indebido estudio y aplicación de los elementos referidos que, a saber, son:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en **elementos** de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

¹⁵ Elementos encuadrados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



61. Respecto al primero de los elementos manifiestan que, si bien es cierto que son integrantes del Ayuntamiento y, por tanto, ejercen un cargo público al igual que las dos regidoras, también es cierto que estas últimas han realizado diversos actos que desestabilizan la tranquilidad y operatividad del Ayuntamiento para atender sus propios intereses.

62. De ahí que, si bien ellos procedieron a defender los intereses de la ciudadanía a la que por ley están obligados a brindarles servicios y trámites de un gobierno municipal, ello no puede traducirse en violencia política de género.

63. Por cuanto hace al segundo elemento, argumentan que no existen pruebas en autos que acrediten la comisión de violencia política de género y que ésta fuera perpetrada por superiores jerárquicos o colegas de trabajo, pues no se ha desplegado ninguna conducta para desprestigiar a las dos regidoras, sino que, al contrario, han sido ellos a quienes se les amenaza, insulta y bloquean sus oficinas por parte de las regidoras.

64. Referente al tercer elemento, aducen que tampoco se acredita, ya que no se han desplegado acciones simbólicas, verbales, patrimoniales, físicas, sexuales y/o psicológicas en contra de las regidoras.

65. E incluso, en cumplimiento a diversas sentencias, se les ha convocado a sesiones de cabildo sin que ellas asistan, lo cual pretenden acreditar con las convocatorias que han sido debidamente notificadas y corren agregadas en autos de los expedientes. Además, refieren que las regidoras no acreditan con pruebas sus afirmaciones sobre la violencia que aducen.

66. Exponen que, el cabildo únicamente tomó la decisión de suspender el pago de las dietas de ambas regidoras en razón de sus inasistencias, pero ello no quiere decir que se ejerza violencia en los términos de este tercer elemento.

67. En suma, dicen que, en el presupuesto de egresos dos mil veinte ya se incluyó suficiencia presupuestal para cumplir con el pago de las dietas en cumplimiento a las diversas sentencias dictadas por el Tribunal local.

68. En atención al cuarto elemento mencionan que, en las constancias que obran en autos, no se desprende que las acciones de ellos estuvieran encaminadas o tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, puesto que una de las concejales como presidenta municipal es mujer, y hay otras tres mujeres más en el cabildo.

69. En esa directriz, aducen que no existe elemento que pruebe que se haya discriminado o insultado a las dos regidoras, pues no existen videos o mensajes de redes sociales etc., que constaten fehacientemente alguna acción en su contra.

70. En lo concerniente al quinto elemento, consideran que tampoco se acredita, pues la presidenta municipal es mujer y hay otras tres mujeres que integran el cabildo, las cuales nunca se han dirigido a las dos regidoras de manera denostativa por el hecho de ser mujeres.

71. Mencionan que tampoco han realizado conductas que tengan un impacto diferenciado en las mujeres, pues reiteran que la mitad del cabildo son mujeres. Así, aducen que



tampoco han realizado acciones que afecten desproporcionadamente a las mujeres.

72. Por lo anterior, es que aducen que el Tribunal local hizo afirmaciones genéricas en el sentido de que no se han cumplido las sentencias respecto al pago de las dietas a las dos regidoras y, por ello, da por hecho que se acredita la violencia política en razón de género, ya que se trata de un hecho reincidente.

73. Sin embargo, no analizó debidamente los elementos que configuran dicha violencia y, con base en “la reincidencia”, les impuso una sanción.

74. Así, a su parecer, fue erróneo que se declarara la violencia política en razón de género tomando como base la reincidencia o “reiteración del acto” de no pagar las dietas en favor de las dos regidoras.

75. En suma, exponen que es ilógico que decreten la referida violencia, pues la negativa del pago de dietas no sólo es en contra de las regidoras, sino también de dos varones. De ahí que resulte imposible tener acreditada la violencia por elementos de género.

ii) Violación al derecho de audiencia

76. Consideran que la determinación del Tribunal local transgredió su derecho de audiencia, toda vez que al tener por acreditada la violencia en cuestión, se les condenó sin que en ningún momento fueran llamados a juicio para manifestar lo que a sus intereses conviniera.

77. Es decir, aducen que no se garantizó su derecho de defensa para que pudieran aportar pruebas, máxime que la sanción impuesta afecta su esfera personal de derechos más allá del cargo público que detentan.

iii) Indebida declaración de la pérdida del modo honesto de vivir

78. Exponen que les agravia la parte de la sentencia en donde se les impone una medida sancionatoria al estar acreditada la violencia política en razón de género.

79. Aducen que se les causan serios agravios en sus derechos humanos y político-electorales al declarar la pérdida del modo honesto de vivir por el hecho de no pagar las dietas a las regidoras.

80. Así, consideran que es ilegal e inconstitucional la determinación de la autoridad responsable, ya que como han venido manifestando, nunca han causado violencia política en razón de género en contra de las regidoras, por lo que no son acreedores a recibir tal sanción.

81. Además, aducen que el Tribunal local tomó como base lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-531/2018, el cual fue un caso distinto al que resolvió el Tribunal local y éste no tomó en cuenta las circunstancias particulares.

B. Consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia de quince de abril del año en curso

82. En primer término, el Tribunal local sintetizó los agravios de las actoras de la siguiente manera:



- a. La negativa y/o omisión de la Presidenta y de la Tesorera Municipal de pagarle las dietas que le corresponden por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos, de forma quincenal) a partir de la segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincena del mes de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, así como la primera y segunda quincena diciembre del año dos mil diecinueve, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.
- b. El pago del aguinaldo de fin de año, correspondiente al dos mil diecinueve.
- c. Violencia política por razón de género ejercida en contra de las actoras por las autoridades responsables, por la repetición de los actos reclamados al incumplir diversas resoluciones dictadas por este Tribunal.
- d. La orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal dada a la Policía Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de no permitirle la entrada a las oficinas del Palacio municipal.
- e. La negativa de pagarle las dietas por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M/N), quincenales a partir de la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de febrero del presente año y las que se sigan acumulando, hasta el dictado de la sentencia.

83. De ahí que procedió a analizar, en primer término, los agravios que identificó con los incisos a y e, determinando fundados los agravios porque se acreditaba la omisión de pagar las dietas adeudadas de los meses señalados por las actoras.

84. Así, del cómputo de las fechas señaladas, determinó que del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, al quince de abril del presente año, suman un total de catorce quincenas adeudadas a cada una de las actoras en el presente asunto y, por ende, la cantidad que debería pagar la autoridad responsable a cada una de ellas por dicho periodo es de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 m.n.).¹⁶

¹⁶ Para determinar la cantidad que debe pagarse a las actoras, tomó en cuenta los presupuestos aprobados en sesión de cabildo el nueve de agosto y once de diciembre del año pasado, los cuales contemplan la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos

85. Posteriormente, analizó lo referente al agravio marcado con el inciso b, relativo a la omisión de pagarles el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, el cual calificó como fundado ya que la autoridad responsable primigenia no presentó documento alguno para desvirtuar la omisión aludida.

86. En ese sentido, adujo que al estar previsto el pago de aguinaldo en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, lo procedente era pagarlo conforme a dicho presupuesto, el cual marca que a las regidurías de las actoras les corresponde la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por ese concepto.

87. Después, estudió lo respectivo al agravio identificado con el inciso d, consistente en la orden verbal o escrita de la presidenta municipal dada a la policía municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de no permitirles la entrada a las oficinas del Palacio Municipal.

88. Al respecto, la autoridad responsable lo calificó como inoperante, ya que las actoras sólo refirieron el agravio sin aportar mayores elementos sobre tal situación, es decir, no se indicaron las situaciones de modo, tiempo y lugar de tales conductas, con lo cual incumplieron con la carga procesal prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios local.

89. Por otro lado, calificó como fundado el agravio marcado con el inciso c, relacionado con la violencia política en razón de género en contra de las actoras por el reiterado incumplimiento de diversas sentencias emitidas por el

pesos 00/100 m.n.) quincenales a las regidurías que ostentan las actoras.



Tribunal local,¹⁷ generándoles un perjuicio psicológico y emocional.

90. Para calificar como fundado el agravio, el Tribunal local expuso las consideraciones relativas a la configuración de la violencia política en razón de género, para lo cual trajo a colación la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

91. En ese orden, desarrolló los cinco elementos que deben configurarse para actualizar dicha violencia, de lo cual determinó declararla existente en contra de las actoras por la conducta reiterada y contumaz de dar cumplimiento a diversas sentencias emitidas por ese Tribunal, lo cual ha deparado perjuicios en los derechos político-electorales de las actoras, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

92. En consecuencia, al declarar fundados los agravios de las actoras, ordenó a la presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el pago de dietas y aguinaldos en favor de las actoras por las cantidades especificadas previamente. Para lograr el cumplimiento, se vinculó a la Tesorera del Ayuntamiento para que desplegara los actos conducentes.

93. Así, estableció el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la sentencia, para dar cumplimiento a lo ordenado. Aperciendo a dichas autoridades que, en caso de incumplir, se les impondría un medio de apremio en términos del

¹⁷ JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018 y su acumulado JDC/67/2018, JDC/68/2019 y JDC/69/2019.

artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

94. Asimismo, en caso de incumplimiento, las apercibió con dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para iniciar el procedimiento de revocación de mandato previsto en el artículo 61, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal.

95. También, y entre otras cosas, ordenó a todos los integrantes del Ayuntamiento para que cesaran las conductas u omisiones que generen la violencia.

96. De igual manera, dictó medidas para lograr una reparación integral en favor de las actoras y, entre ellas, dictó la medida de no repetición consistente en la pérdida del modo honesto de vivir de los responsables por la reiteración de actos lesivos en contra de las actoras, el cual tendría vigencia desde el dictado de esa sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en Oaxaca.

97. Además, vinculó a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña para que, conforme a sus atribuciones, brindara apoyo psicológico a las actoras; a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que ingresara a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca para brindarles atención inmediata; y al Área de Informática de ese Tribunal para que de inmediato realizara la difusión de la sentencia en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal como parte del Observatorio de Género.



98. Por último, el Tribunal local resolvió que, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio SX-JDC-2/2020,¹⁸ lo conducente era que el expediente en que resolvió se remitiera a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente de ese Tribunal, para que fuera esa ponencia quien velara por el cumplimiento de la resolución.

99. Lo anterior, toda vez que los aspectos de la *litis* resuelta están relacionados intrínsecamente con el expediente JDC/142/2017 y acumulados a cargo de esa ponencia, de ahí que lo conducente era que lo resuelto en el expediente JDC/138/2020 y acumulados se vigilara en una sola vía incidental y así, se genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento en el cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de las actoras.

C. Metodología de estudio

100. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en orden distinto en que fueron sintetizados.

101. Lo anterior no depara perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente no es el orden de estudio de los agravios, sino que todos sean analizados. Esto acorde con el criterio jurisprudencial **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹⁹

¹⁸ En la cual, ordenó a ese Tribunal que en una sola vía incidental se vigilara sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, el cobro de multas, la ejecución de órdenes de arresto y el procedimiento de revocación de mandato para que se garantice el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las actoras en los diversos juicios identificados con las claves JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página de

D. Postura de esta Sala Regional

- **Violación al derecho de audiencia**

102. Se estima **infundado** el agravio expuesto por la parte actora respecto a la transgresión de su derecho de audiencia, en el cual expone que no tuvo la oportunidad de aportar pruebas en defensa de sus derechos.

103. Lo infundado de dicho agravio deriva de que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en los juicios de ciudadanos locales JDC/138/2020 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020 y, por una parte, en su carácter de autoridad responsable, estuvo en obligación de rendir los respectivos informes circunstanciados para defender la constitucionalidad y legalidad de sus actuaciones y, por otra parte, dado que en las demandas de juicios locales se hicieron señalamientos de responsabilidad directamente encaminados contra dicha actora respecto de haber incurrido en desacato a diversas sentencias locales así como en actos de violencia política de género, en esa virtud, tuvieron también la oportunidad de exponer hechos, argumentos y ofrecer pruebas a fin de desvirtuar los señalamientos que le hicieran quienes les atribuyeron dichos actos.

104. Con ello, es evidente que, contrario a como lo aduce la actora, tuvo la posibilidad completa de defensa de sus actuaciones como autoridad responsable, así como en el ámbito personal y directo respecto de los actos en que les atribuyeron responsabilidad directa. De ahí lo infundado del agravio expuesto al respecto.



- **Indebida declaración de la violencia política en razón de género**

105. En consideración de esta Sala Regional resultan **fundadas** las alegaciones que expone la parte actora respecto de la acreditación de la violencia política de género que se le atribuye como integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca, tal como se expone enseguida, siendo preciso señalar previamente el marco jurídico regulatorio bajo el cual se analiza tal circunstancia.

Marco jurídico que regula la violencia política de género

106. Esta Sala Regional estima conveniente exponer algunas nociones generales sobre la violencia política contra las mujeres.

107. La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH),²⁰ solicitada por México, reconoce el estatus de norma de *jus cogens* del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

²⁰ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

108. En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19²¹ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia.

109. Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²² como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²³ se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

110. La Constitución reconoce también el principio de igualdad²⁴ para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.²⁵ Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el

²¹ Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

²² Artículo 25.

²³ Artículo 23.

²⁴ Artículos 1 y 4.

²⁵ Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).



de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²⁶ Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

111. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.²⁷

112. En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

113. En este sentido, el Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su

²⁶ Artículo 1.

²⁷ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

comunidad, tales como *“la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas”*.²⁸

114. De acuerdo con la jurisprudencia²⁹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género —aún y cuando las partes no lo soliciten— lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de “verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

115. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que “existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación”³⁰ y que “[l]as actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, **perpetúan prácticas** difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia”.³¹

116. Ahora bien, retomando la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de

²⁸ Ver párrafo 20.

²⁹ Cfr.: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

³⁰ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

³¹ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende:

[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

117. Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

118. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³² ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo referido determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- 2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres,

³² En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

119. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

- 1)** El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 2)** El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3)** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4)** El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 5)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.



120. El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

121. De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, **delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

122. En ese tenor, en el estado de Oaxaca, la Constitución local en el artículo 2 expone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el **ámbito público** como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

123. De ahí que la propia norma fundamental aludida, señale como servidores públicos a los representantes de elección popular, entre los que se encuentran los que integran la administración pública municipal; los cuales serán responsables de las violaciones contra la Constitución y las leyes que emanen de ella.

124. En ese entendido, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el artículo 7 define a la violencia política de género como cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o **servidores públicos por sí o a través de terceros**, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público; la cual se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

125. Así dicha ley en el artículo 11 bis considera como actos de violencia política de género, entre otros, los siguientes:

- a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata. f) Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; (Fracción VII del artículo 7 reformada mediante decreto número 589, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de



abril del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 26 de abril del 2017)

- f) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.
- g) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;
- h) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- i) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios;
- j) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley:
- k) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;
- l) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.
- m) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,
- n) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- o) Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
- p) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- q) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- r) Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

- s) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.
- t) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;
- u) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de género.

126. Por ello, en el artículo 69 bis impone al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo siguiente:

(...)

II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la **violencia política** en razón de género;

IV. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la **violencia política** en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;

V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la **violencia política** en razón de género;

(...)

127. En la misma línea, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en su artículo segundo establece que son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la **Administración Pública Estatal y Municipal**; mientras que en el artículo 8 impone que procederá el juicio político por actos de **violencia política** ejercida contra la mujer, en términos de la legislación aplicable.

128. Incluso, dicha ley impone a cualquier servidor público a abstenerse de ejercer **cualquier tipo de violencia** que



lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos **de las mujeres**; pues de lo contrario, procederá, la solicitud de revocación de mandato, establecida en el artículo 61, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa.

129. Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el artículo 2, fracción XXXI define como violencia política en razón de género: a la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

130. La cual se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género; de ahí que constituyen acciones y omisiones que configuran **violencia política** en razón de género las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.

131. En suma, la actuación del Estado debe estar encaminada a implementar acciones que contrarresten la violencia política de género.³³

132. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 21/2018 intitulada **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**³⁴ son cinco los elementos que deben analizarse al respecto:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

³³ En ese contexto, no escapa a la consideración de esta Sala Regional que el artículo 401 bis del Código Penal para el Estado de Oaxaca, establecía: *“Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de siete mil a quince mil pesos a quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirlos a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.”*

Dicho precepto fue derogado por el Decreto 672 aprobado el 9 de agosto de dos mil diecisiete por la LXIII Legislatura publicado en el Periódico Oficial número 35 séptima sección del 20 de septiembre de dicho año.

Lo anterior, a pesar de que, en otras entidades federativas (Veracruz, entre otros), la tendencia va encaminada a implementar esa conducta delictiva acorde a las reformas constitucionales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

³⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



5. Se basa en **elementos** de género, es decir: ***i. se dirige a una mujer por ser mujer***, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

133. De tales elementos destaca la exigencia prevista en el primer inciso i., del numeral 5, del test antes señalado, de **que las acciones de violencia política sean dirigidas a una mujer por ser mujer**, lo que le convierte en el punto neurálgico y esencial de la violencia política de género alegada.

134. Esta concepción coincide plenamente con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme al cual, ***no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género***, pues conforme al citado Protocolo, el primero de los dos componentes requiere que la violencia sea dirigida a una mujer por ser mujer; es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios

135. Por ello, con independencia de que las características y circunstancias de los demás elementos llegaran a configurarse, si esta característica esencial no se colma plenamente, entonces podrá tratarse de cualquier otro tipo de irregularidad violatoria de derechos, pero no de violencia política de género.

136. Es decir, un elemento esencial e indispensable del test en la violencia política de género, es la acreditación plena de que las acciones u omisiones de la parte activa hacia la parte

pasiva es que, sean dirigidas hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer; que la parte activa actúe con conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, discriminación y aversión hacia el género femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes negativas más.

137. Ahora bien, **en el caso concreto** no está demostrado en constancias de los expedientes del presente asunto, conductas estereotipadas atribuidas a los actuales integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que demuestren la supuesta violencia ejercida en agravio de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, o bien expresiones utilizadas para denigrarlas por ser mujeres, las cuales tengan un impacto diferenciado en el ejercicio de sus cargos regidoras.

138. Tampoco se advierten actitudes que revelen que, por su condición de mujeres, se les haya hostigado en su persona, por parte de la Presidenta Municipal y de los diversos funcionarios municipales.

139. De ahí que por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, **no se estima acreditado**, toda vez que si bien ha habido irregularidades e inconsistencias en la administración municipal en el pago de sus prestaciones económicas y de cierta forma se les ha obstaculizado el ejercicio pleno de sus funciones como regidoras, ello no implica que derive de elementos específicos por razón de género, o que en términos simbólicos se haya demeritado su participación en el ejercicio de las funciones.



140. En el caso, en las constancias que obran en los expedientes, no quedaron acreditadas circunstancias plenas de que la condición de mujeres de las regidoras afectadas, Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, hubiere sido el origen y sustento actual de su conflicto con los demás miembros del Ayuntamiento.

141. En efecto, el contexto originario del presente asunto se remonta cuando menos al año dos mil diecisiete, en que Mónica Belén Morales Bernal en su carácter de Síndica Municipal así como Demetrio Esteban Bernal Morales como regidor, ambos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, durante el trienio 2016-2018, promovieron en forma conjunta juicios de ciudadanos locales JDC/142/2017 y JDC/259/2018, para reclamar dietas correspondientes al periodo del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil dieciocho, en el primero de los juicios, y dietas del dieciséis de febrero al quince de noviembre de dos mil dieciocho, así como el Aguinaldo de dos mil diecisiete, en el segundo de los juicios mencionados.

142. En tales expedientes, el Tribunal Electoral de Oaxaca ordenó al entonces Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizar el pago de dietas adeudadas, así como los aguinaldos en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales; apercibiéndolos también que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se les impondría una amonestación.

143. Como se advierte, la cadena impugnativa iniciada por Mónica Belén Morales Bernal, entonces Síndica Municipal durante el trienio 2016-2018, no vinculaba de forma alguna a

los actuales integrantes del Ayuntamiento, sino solamente al Presidente Municipal e integrantes de aquel período.

144. Ahora bien, para el actual trienio 2019-2021 del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, Mónica Belén Morales Bernal fue designada como Regidora de equidad de género y Gisela Lilia Pérez García como Regidora de Hacienda, y el uno de enero de dos mil diecinueve, tomaron posesión como concejales del citado Ayuntamiento.

145. Aún sin resolverse la problemática heredada por la falta de pago de dietas y aguinaldo del Ayuntamiento anterior 2016-2018, Mónica Belén Morales Bernal, ahora en su cargo de Regidora, tuvo problemas con los demás integrantes del actual Ayuntamiento, tanto en el desempeño de su respectivo cargo como en el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes al mismo.

146. A esa problemática anterior se sumó Gisela Lilia Pérez García, pues no obstante su recién designación como regidora, promovió en forma conjunta con Mónica Belén Morales Bernal los juicios ciudadanos locales JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, y JDC/96/2019, reclamando el pago de dietas adeudadas correspondientes a los periodos del quince de febrero al quince de junio de dos mil diecinueve y del dieciséis de junio al quince de septiembre de ese mismo año, respectivamente.

147. Así también, Mónica Belén Morales Bernal, en forma conjunta con Demetrio Esteban Morales Bernal, promovieron el diverso juicio ciudadano local JDC/315/2019, reclamando adeudos por dietas correspondientes al periodo del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil



dieciocho, así como aguinaldo de ese año. Lo anterior, no obstante que éste último ya había concluido su encargo como regidor.

148. Al respecto, el Tribunal local emitió diversas sentencias mediante las cuales ordenó, entre otras cuestiones, se les permitiera el debido ejercicio de su cargo, así como el pago de dietas adeudadas, aguinaldo y otros efectos decretados en su favor.

149. Los números de expedientes de los juicios locales de referencia, los nombres de las ciudadanas y ciudadanos actores, períodos de adeudo y demás prestaciones decretados en su favor se reflejan en la gráfica siguiente:

No.	Expediente de juicio local	Ciudadana o ciudadano actor	Periodo de adeudo y aguinaldo	Cantidad de dinero decretada como adeudo
1	JDC/142/2017	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de octubre de 2017 al 15 de febrero de 2018	\$104,000.00 a cada uno
2	JDC/259/2018	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de febrero a 15 de noviembre de 2018 Aguinaldo de 2017	\$247,000.00 a cada uno
3	JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019	Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal	15 de febrero al 15 de junio de 2019	\$104,000.00 a cada una
4	JDC/96/2019	Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García	16 de junio al 15 de septiembre de 2019	\$64,800.00 a cada una
5	JDC/315/2019	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de noviembre a 31 de diciembre de 2018 Aguinaldo de 2018	\$52,000.00 a cada uno

150. Posteriormente, ante el incumplimiento parcial o total de los efectos decretados en cada una de las referidas sentencias, o bien ante la conducta omisiva y reticente de las autoridades vinculadas (Presidente Municipal e integrantes

del Ayuntamiento 2016-2018 y Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento 2019-2021), se tramitaron diversos incidentes ante la instancia local, que derivaron en la imposición de medidas de apremio, multas, órdenes de arrestos, así como vista al Congreso local para la apertura de procedimientos de revocación de mandato.

151. Asimismo, en diversos casos se instó ante esta Sala Regional para que revisara la actuación del Tribunal local en la implementación de medidas eficaces para el cumplimiento de las referidas sentencias.³⁵

152. En ninguna de dichas sentencias dictadas por el Tribunal local o en las emitidas por esta Sala Regional se llegó a alguna conclusión de que los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca (periodos 2016-2018 y 2019-2021) hubieren ejercido violencia política de género en contra de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, en su carácter de regidoras de dicho Ayuntamiento.

153. Las determinaciones del Tribunal local sólo se circunscribieron a los efectos de ordenar la ejecución respecto del pago de prestaciones económicas adeudadas, imposición de medidas de apremio, multas, órdenes de arrestos, así como vistas al Congreso local para la apertura de procedimientos de revocación de mandato.

154. Ahora bien, cabe destacar en lo que interesa al presente juicio que, es con la resolución de quince de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca

³⁵ SX-JDC-186/2019, SX-JDC-318/2019, SX-JDC-335/2019, SX-JDC-340/2019, SX-JDC-344/2019 y SX-JE-156/2019.



en el expediente JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020 en que, entre otras cuestiones relacionadas con el pago de dietas adeudadas a Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García por el periodo de septiembre a diciembre de dos mil diecinueve y el respectivo aguinaldo; además, determinó que los actuales integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, incurrieron en actos de violencia política de género —en contra de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García— y, por tanto, al existir un contexto de incumplimiento de diversas sentencias de dicho Tribunal, declaró que han perdido la presunción de tener un modo honesto de vivir.

155. Es decir, la sentencia ahora impugnada contempló cuatro aspectos:

- a) La determinación de que Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García tienen derecho a que le sean pagadas sus dietas correspondientes al periodo de septiembre a diciembre y aguinaldo de dos mil diecinueve.
- b) El tribunal local, ante tal determinación, estimó que la condena anterior se sumaba a otras conductas similares de falta de pago de dietas y otras prestaciones decretadas en los expedientes JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018 y su acumulado JDC/67/2018, JDC/68/2019 y JDC/69/2019, con lo cual se incurría en repetición del acto reclamado.
- c) También declaró la existencia de violencia política en razón de género, derivado del incumplimiento de la

sentencia impugnada actual y las anteriores por parte de la autoridad municipal, al dejar de garantizar en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales en su encargo de regidoras. En consecuencia, concluyó que los actuales integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, pierden la presunción de tener un modo honesto de vivir.

- d) También ordenó a la Secretaría General de ese Tribunal que remitiera copia certificada de la sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para hacer de su conocimiento que los integrantes del Ayuntamiento señalados como responsables tienen por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

156. No obstante tales conclusiones, los hechos que han quedado descritos evidencian claramente que, el origen del conflicto actual nunca derivó de un ánimo y de conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, menosprecio, discriminación y aversión, entre otros aspectos negativos, de los actuales integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, hacia Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, por el sólo hecho de pertenecer al género femenino, o por considerarlas en un grado de inferioridad.

157. Incluso, de las diversas manifestaciones expuestas en las demandas de los medios de impugnación, tanto por las personas presuntas afectadas Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, así como por la Presidenta



Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, Yolanda Adelaida Santos Montaña, se advierte que han sido varios los acercamientos para llegar a acuerdos de solución sobre el pago de las dietas adeudadas, lo que conlleva a concluir que, en realidad la administración municipal no está incurriendo en una obstaculización, en forma unilateral, en el ejercicio del cargo de las regidoras.

158. Y si bien, las mencionadas regidoras no están obligadas precisamente a aceptar el pago de sus dietas en parcialidades, y están en su derecho de ser renuentes en aceptar una alternativa de pago, ello de ninguna forma puede derivar en declarar violencia política en razón de género, teniendo como responsables a los demás integrantes del Ayuntamiento, por el sólo hecho de que no se concrete el pago total de los adeudos por dietas.

159. La declaración de violencia política de género no debe tener una utilidad que demerite su naturaleza sustancial, pues si bien es necesario y exigible que en todos los casos que se acredite que una persona es afectada en el ámbito de sus derechos por el sólo hecho de ser mujer, el sujeto activo debe ser sancionado con la severidad que en Derecho corresponda, mas esta declaración no debe servir para suplir otro tipo de deficiencias, incapacidades o imposibilidades en la plena ejecución de determinaciones judiciales pues, como se ha señalado, se desnaturalizaría su finalidad sustancial, en perjuicio del propio género femenino.

160. Conforme a tal consideración, una declaración de este tipo, como en el presente caso, incluso podría afectar en forma desproporcionada a las mujeres (Presidenta Municipal y Regidoras) integrantes actuales del Ayuntamiento de San

Jacinto Amilpas, pues encripta al género femenino como víctimas y victimarias.

161. Además, en el caso no queda demostrado que las acciones que pudieran afectar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las dos regidoras deriven de su condición de ser mujeres.

162. De lo anterior cabe destacar que, incluso, la cadena impugnativa por lo que se refiere a Mónica Belén Morales Bernal tiene su origen desde el año dos mil diecisiete aun siendo Síndica Municipal del periodo 2016-2018, y en los juicios locales JDC/142/2017 y JDC/259/2018 las autoridades vinculadas en las sentencias respectivas fueron los entonces Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, de modo que el actual conflicto de ella con la presente administración municipal, deriva de una controversia heredada de la administración anterior, lo que diluye cualquier posibilidad de que ambos conflictos estén relacionados con el sólo hecho de ser mujer.

163. Llegar a una conclusión contraria implicaría que tanto los integrantes del Ayuntamiento 2016-2018 (Presidente Municipal y, regidores mujeres y hombres) así como integrantes del actual Ayuntamiento 2019-2021 (Presidenta Municipal y, regidores mujeres y hombres), tendrían una visión negativa de la mujer en general, con tendencia a ejercer violencia política de género, por el sólo hecho de ser mujeres.

164. Ahora bien, el hecho de que no obstante la cadena impugnativa con múltiples medios de impugnación e incidentes respectivos, no se haya logrado que Mónica Belén



Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García hayan sido restituidas a plenitud en el ejercicio de sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo como regidoras en San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ello no implica que a los demás integrantes del Ayuntamiento se les imponga una sanción que no corresponde con su grado de incumplimiento, resistencia, contumacia o cualquier otro tipo de rebeldía de los sujetos obligados a ello.

165. Es cierto que los infractores del orden jurídico deben recibir sanciones ejemplares para disuadirlos y prevenir su reiteración, pero tales sanciones deben corresponder y ser proporcionales con el tipo, grado y gravedad de la infracción.

166. De esa manera, aunque pareciera que la declaración de violencia política de género que se atribuye a los actuales integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, pudiera ser ejemplar y disuasiva para el presente caso, lo cierto es que no encontraría sustento jurídico, pues no existe ningún elemento en las constancias que integran toda la cadena impugnativa, que Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García se hayan visto afectadas en el ejercicio de sus cargos, por el sólo hecho de ser mujeres.

- **Indebida declaración de la pérdida del modo honesto de vivir**

167. En consideración de esta Sala Regional resultan **fundadas** las alegaciones que expone la parte actora respecto de la no acreditación plena de circunstancias que ameriten la pérdida de presunción de modo honesto de vivir.

168. Cabe precisar que, en la sentencia impugnada, el primer tema a tratar fue el pago de dietas del periodo comprendido de septiembre a diciembre de dos mil diecinueve y aguinaldo de ese año, lo cual puede advertirse en la página 49 de dicha sentencia y se ordenó a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que realice el pago de dichas prestaciones, vinculándose a su cumplimiento a los demás integrantes del Ayuntamiento.

169. Posteriormente, en la de la página 53 a la 55 de la sentencia impugnada, se advierten las razones que el Tribunal local expuso a fin de llegar a la conclusión de que los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, han perdido la presunción de tener un modo honesto de vivir.

170. El contenido textual de tales razones se transcribe a continuación:

(...)

Es decir, a partir de tener por acreditada la aludida violencia política por el actuar recurrente de incumplir con una sentencia judicial (que reparó el derecho político-electoral a ejercer debidamente el cargo a las regidoras), los concejales integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, (a excepción de las actoras) perdieron la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

En efecto, su actuar durante el ejercicio de su encargo público no ha sido intachable, pues han cometido diversos actos que afectan el desarrollo democrático (incumpliendo con las sentencias dictadas en los juicios JDC/142/2017; JDC/259/2018; JDC/315/2018; JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, en los que la afectación de derechos político-electorales de ejercer el cargo, se materializó, entre otras cosas, con la omisión del pago de dietas de las actoras, cometiendo con ello, repetición del acto reclamado); lo que conlleva a que deba aplicárseles una medida disuasiva ejemplar en el ámbito electoral.



Por tanto, la actualización de dichos elementos, en su conjunto, permite concluir que, en el caso, **la afectación a derechos político-electorales en su vertiente de ejercer el cargo, aunado al incumplimiento de sentencia y la repetición del acto reclamado (tutela judicial efectiva) son motivos de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en perjuicio de las actoras por su condición de mujer, y así desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir.**

(...)³⁶

171. Como se puede advertir de la parte final de la transcripción, la determinación de pérdida de presunción de modo honesto de vivir de la parte actora, se hizo depender, indistintamente, de diversas circunstancias, tal como señala el Tribunal responsable en el sentido de que “La afectación al derecho político-electoral en su vertiente de ejercer el cargo, aunado al incumplimiento de sentencia y la repetición del acto reclamado (tutela judicial efectiva) son motivos de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en perjuicio de las actoras por su condición de mujer, y así desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir.”

172. Sin embargo, tal como quedó precisado en el apartado anterior, no quedó acreditado que existiera violencia política por razón de género, lo que conlleva a que, contrariamente a como lo estima la responsable, tal premisa no puede servir de base para que se determine la pérdida de presunción de modo honesto de vivir de los actores porque la segunda es consecuencia de la primera, y si ésta deja de existir, la segunda, por consecuencia, también.

173. Debe recordarse que en dicho apartado quedó señalado que el conflicto actual deriva de desacuerdos entre

³⁶ El resaltado es propio de esta autoridad.

personas integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca, con preferencias ideológicas y políticas distintas o encontradas, que comenzó con las desavenencias entre Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales, contra integrantes de la administración municipal vigente durante el trienio 2016-2018.

174. Es decir, la controversia actual, cuando menos, por lo que se refiere a Mónica Belén Morales Bernal, ya trascendió desde dos mil diecisiete en que promovió el primer juicio local reclamando del Ayuntamiento diversas prestaciones inherentes a su cargo de Síndica Municipal y ahora como regidora en el presente trienio.

175. Se concluyó que tal circunstancia no puede conducir a que tal conflicto, por sí mismo, conlleve violencia política por razón de género.

176. Si bien es cierto que esta Sala Regional³⁷ en diversos medios de impugnación llegó a la conclusión de que el desacato a sentencias judiciales equivale a la falta de respeto a los principios democráticos y como consecuencia la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, y dicho criterio fue confirmado por la Sala Superior, sin embargo, los hechos

³⁷ La sentencia SX-JE-2/2018 nunca fue controvertida y, en consecuencia, quedó firme que el recurrente cometió actos de violencia política por razones de género contra la síndica.

Asimismo, al resolver el SUP-REC-531/2018 en el cual se cuestionó la sentencia SX-JRC-140/2018, la Sala Superior señaló: el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género.

De ahí que, el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de violencia política por razones de género, acorde con las circunstancias de cada caso, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir.



en que se fundó tal determinación consistieron en expresiones, conductas y circunstancias que conllevaron violencia política por razón de género, plenamente demostrada, lo que no ocurrió en caso concreto.

177. Cabe referir también que, el presente caso, si bien guarda alguna similitud en el estudio del tema de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir derivado del desacato a sentencias del Tribunal local, analizado por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019, sin embargo, en estos expedientes se llegó a la conclusión clara y concreta de que, en el primer caso quedó acreditada la violencia política en razón de género ejercida y por la calidad de adulta mayor de la afectada, y en el segundo caso por tratarse de afectación a un adulto mayor.

178. En tales sentencias, dadas esas particulares circunstancias de los afectados y el desacato de la autoridad municipal para repararles sus derechos político-electorales inherentes al ejercicio de sus cargos, se llegó a la conclusión de que era suficiente para tener por acreditada también la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la autoridad municipal responsable.

179. Ahora bien, en el presente asunto no ocurren tales circunstancias pues, como se ha señalado, se llegó a la conclusión de que no se acreditó la violencia política de género, con lo cual, el presente asunto no guarda una similitud íntegra con lo resuelto en dichos precedentes.

180. Incluso, en consideración de esta Sala Regional, la sola declaración de existencia de violencia política de género, por

sí misma constituye una violación a principios democráticos, sin que resulte necesario que la parte activa o victimaria desacate o incumpla sentencias que le ordenen reparar tal transgresión, para poder declarar que ha perdido la presunción de modo honesto de vivir.

181. Ahora bien, esta Sala Regional reconoce como hechos notorios que en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-2/2020 y acumulados, mediante la cual se resolvieron diversos juicios promovidos contra las sentencias JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, JDC/96/2019 y JDC/315/2019 emitidas por el Tribunal local, se tuvieron como parcialmente fundados los agravios planteados respecto del incumplimiento de prestaciones a cargo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, debido a que, si bien el Tribunal local había realizado diversas acciones y ordenado medidas encaminadas al cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios locales, no habían resultado eficaces para materializar totalmente los efectos decretados en cada una de ellas.

182. En consecuencia, la sentencia de mérito vinculó al Tribunal local para que de manera colegiada y en una sola vía incidental vigilara el cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de la incidentista.

183. También, se ordenó que emitiera las determinaciones plenarios correspondientes, para exigir en forma enérgica a las autoridades correspondientes la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las multas y órdenes de arrestos impuestas a las autoridades municipales vinculadas.



184. A su vez, se dispuso que se diera vista al Congreso del Estado de Oaxaca con copia certificada de la sentencia de mérito, así como con las documentales que estimara pertinentes a efecto de hacer patente ante ese órgano parlamentario, el incumplimiento de lo mandado judicialmente en el que ha incurrido el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

185. Asimismo, la sentencia refirió que los efectos que se mencionaron se señalaban de manera enunciativa, mas no limitativa, por lo que le concedió la posibilidad al Tribunal local de generar las estrategias adicionales que considerara pertinentes; esto para velar por la pronta y plena ejecución de las sentencias mencionadas dictadas en los juicios ante esa instancia.

186. En seguimiento al cumplimiento de tal sentencia, el diecinueve de mayo pasado, esta Sala Regional emitió resolución en el incidente de incumplimiento-2, el cual fue calificado como parcialmente fundado, y se concluyó en el párrafo 71, lo siguiente:

“71. ... no escapa a la atención de esta Sala que en el TEEO emitió como medida en otra ejecutoria tener por desvirtuada la presunción a los integrantes del Ayuntamiento de contar un modo honesto de vivir, por el incumplimiento de acatar sus determinaciones; sin embargo, ello es insuficiente para que se tenga por acreditado una actuación completa e íntegra, porque si bien se trata de una medida eficaz para desincentivar el actuar contumaz del órgano edilicio, lo cierto es que no justifica la omisión en que ha incurrido el TEEO de tomar acciones específicas sobre la obstaculización y ejercicio del cargo de las incidentistas.

187. Tal referencia es respecto de la determinación asumida en la sentencia JDC/138/2020 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020, en la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de

género cometida contra dos regidoras que integran el Ayuntamiento y, en consecuencia, declaró la pérdida del modo honesto de vivir de quienes impugnan.

188. En tal consideración, esta Sala Regional asumió que la declaración de pérdida de presunción de modo honesto de vivir se trata de una medida eficaz para desincentivar el actuar contumaz del órgano edilicio, es decir, que la rebeldía, contumacia, resistencia, oposición, incumplimiento de sentencias puede traer como consecuencia tal sanción.

189. Lo anterior, con independencia de que se hubiere llegado a determinar también que había quedado demostrada la violencia política de género; es decir, ambas transgresiones al orden jurídico, dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto, en forma independiente o conjunta, podrían llevar como consecuencia tal sanción.

190. Como quedó precisado, en la sentencia impugnada el Tribunal local, en forma confusa, señala diversas circunstancias que, en su concepto, le llevaron a tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir de los actores.

- La afectación al derecho político-electoral en su vertiente de ejercer el cargo.
- Aunado al incumplimiento de sentencia.
- La repetición del acto reclamado (tutela judicial efectiva).



- Ellos son motivos para tener por acreditada la violencia política de género.
- Con lo anterior se desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir.

191. La confusión en ideas y multiplicidad de causas de pérdida de la presunción de modo honesto de vivir aludidas, finalmente se traduce en una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, pues no genera certeza en el sancionado respecto de los hechos y circunstancias concretas y precisas que dieron origen a la sanción decretada en su contra; tampoco respecto de las normas jurídicas que sirven de sustento a la determinación; ni certeza en cuanto a los razonamientos o consideraciones jurídicas que se tomaron al respecto, y de esa forma poder combatir la sanción eficazmente.

192. Si la intención del Tribunal responsable hubiere sido evidenciar el incumplimiento a sus sentencias y a partir de ello declarar la pérdida de presunción de inocencia de la parte actora, ello debió realizarlo en forma global respecto de todas las sentencias emitidas en las que ordenó efectos de restitución de derechos en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, tal como le fue ordenado en la sentencia SX-JDC-2/2020 y acumulados, es decir, en una sola vía incidental.

193. La sola referencia en la sentencia impugnada, de que se han incumplido las sentencias previas, sin mencionar las circunstancias propias de cada una de ellas y el grado de incumplimiento específico, imposibilita a los actores para controvertir eficazmente tal determinación.

194. Si bien es cierto que la declaración de pérdida de presunción de modo honesto de vivir se trata de una medida eficaz para desincentivar el actuar contumaz frente a las sentencias judiciales, ello no debe utilizarse como herramienta sustituta en la ejecución de sentencias.

195. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

196. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe tener y no sea únicamente una declaración.

197. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*³⁸ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

³⁸ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.



198. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.³⁹

199. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.⁴⁰

200. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

201. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.⁴¹

³⁹ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

⁴⁰ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

⁴¹ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

202. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

203. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

204. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

205. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

206. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.



207. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

208. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

209. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

210. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

211. En el caso, esta Sala Regional en la resolución del Incidente 2 del expediente SX-JDC-2/2020 señaló lo siguiente: "... es evidente que, a casi cuatro meses del dictado de la sentencia emitida por esta Sala, el Tribunal responsable no ha desplegado acciones vinculadas con la restitución y obstaculización del cargo que tuvo por acreditada en algunas de sus ejecutorias locales", y que el cumplimiento de las referidas sentencias sólo se había circunscrito al pago de dietas.

212. Lo anterior denota que el Tribunal responsable no había sido eficaz en exigir el cumplimiento de sus sentencias, lo cual, sin embargo, no le facultaba para que, en forma desproporcionada e infundada, declarara sin sustento claro, la pérdida de presunción de modo honesto de vivir de los integrantes del Ayuntamiento en cita.

Proporcionalidad en las sanciones por incumplimiento de sentencias

213. Una declaración de sanción de ese tipo debe atender a un principio de proporcionalidad, que corresponda con el tipo, grado y gravedad de la conducta realizada, lo cual requiere que se determine previamente, como en el caso, si el cumplimiento total de las sentencias locales estaba en el ámbito de atribuciones y facultades que la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca otorga a cada persona en el ejercicio de



sus funciones edilicias como Presidente Municipal, Síndico, regidoras y regidores en sus diferentes áreas.

214. Conforme al análisis diferenciado de esas facultades y atribuciones, podría escapar materialmente a la voluntad de alguno de los sancionados dar cumplimiento a las sentencias que les vinculan.

215. De esa forma, el Tribunal responsable estaba constreñido a diferenciar es ámbito particular de cada funcionario público municipal sancionado, y quien o quienes de ellos en realidad estaban en posibilidad material y formal de dar cumplimiento íntegro a las sentencias.

216. De esa manera, una sentencia condenatoria que concluye con la privación de derechos fundamentales como es la determinación pérdida de presunción de modo honesto de vivir, debe sustentarse en prueba plena de las circunstancias que le dieron origen, de lo contrario opera el principio de presunción de inocencia.

217. Por todo lo anterior, al ser **fundados** los temas de agravio analizados y arrojar en favor de la parte actora un beneficio que les libera de responsabilidad, resulta innecesario realizar el estudio del agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.

SÉPTIMO. Efectos

218. Por las razones expuestas, al resultar **fundados** los agravios analizados, los precedente es **modificar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

219. En esa lógica, quedan **sin efectos** las actuaciones del Tribunal local, tales como avisos, vistas y vinculaciones a otras autoridades, **exclusivamente**, en lo relativo a la violencia política en razón de género, tales como: a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

220. Ya que, dado el sentido de la presente sentencia, se concluye que la parte actora no incurrió en violencia política en razón de género y, por ende, no han perdido su modo honesto de vivir.

221. No obstante, se exhorta a la parte actora para que, en lo subsecuente, efectúe todas las acciones tendientes al correcto ejercicio y desempeño del cargo las dos regidoras.

222. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y a las terceras interesadas por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **en cuanto dicha autoridad determine que las**



condiciones sanitarias lo permitan; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a las Secretarías precisadas en el apartado de efectos, acompañando copia certificada de la presente sentencia para cada una de ellas; a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al acuerdo general 3/2015; y por **estrados físicos así como electrónicos** consultables en ***<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>***, a la parte actora, a las terceras interesadas y a todo interesado

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.